



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencia Regional

N° 108 -2017-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 15 JUN 2017

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 150166-2017, Opinión Legal N° 48-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, en ciento diez (110) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró "improcedente" la petición de la impugnante doña IDILIA ORÉ ROMANÍ, respecto a su solicitud de recálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de docente cesante. La impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente la ampliación del pago de BONESP con efectividad del 21 de mayo de 1990 a la actualidad, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio de la administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que *“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando en el rubro BONESP el equivalente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil



amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso la recurrente cesó el 03 de junio de 1996, por Resolución Directoral UGEL HUANTA N° 190-1996. **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO).** Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Consecuentemente deviene en infundado el promovido recurso;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña **IDILIA ORE ROMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01658-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de junio del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

